

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 344.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. = Como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, hasta que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 25 de Octubre último, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa procederán desde luego á la reunion de sus juntas generales y nombramiento de sus respectivas diputaciones para disponer lo conveniente al régimen y administracion interior de las mismas y á la mas pronta y cabal ejecucion de la ley de 25 de Octubre último, procediendo en todo sin perjuicio de la ley de 25 de Octubre último, procediendo en todo sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía como en la misma se previene. La reunion de las juntas se verificará en los puntos donde sea de fuero ó costumbre.

Art. 2.º Los Gefe políticos que ac-

tualmente lo son de Vizcaya y Guipúzcoa, quedan como Corregidores políticos, con las atribuciones no judiciales que por el fuero, leyes y costumbres competían á los que lo eran en dichas provincias.

Art. 3.º Las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes se harán en las tres provincias en la forma establecida por las leyes para el resto de la monarquía. Las Diputaciones provinciales elegidas por el método directo continuarán limitándose por ahora á entender solamente en lo relativo á este asunto, y se procederá á su renovacion total á fin de que puedan tener parte en ella los pueblos que hasta aqui no han podido verificarlos por circunstancias de guerra.

Art. 4.º La provincia de Navarra nombrará desde luego y por el método establecido para las diputaciones provinciales una diputacion compuesta de siete individuos como antes constaba la diputacion del Reino, nombrando un Diputado cada merindad, y los dos restantes las de mayor poblacion. = Las atribuciones de esta Diputacion serán las que por fuero competían á la Diputacion del Reino: las que siendo compatible con ellas señala la ley general á las Diputaciones provinciales; y las de administracion y gobierno interior que competían al Consejo de Navarra, todo sin perjuicio de la unidad constitucional, segun se previene en la ley citada de 25 de Octubre.

Art. 5.º Las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes se verificará tambien en Navarra en la forma establecida por las leyes generales para el resto de la península.

Art. 6.º La renovacion de Ayunta-



mientos en verificará es las cuatro provincias segun tenga el fuero y costumbre, debiendo tomar posesion de sus destinos los nuevamente nombrados para el 1.º de Enero del año prócsimo de 1840. Los nombramientos de Alcaldes se espedirán gratis en Navarra por el Virey.

Art. 7.º Las provincias vascongadas en sus Juntas generales, y Navarra por la nueva Diputacion, nombrarán dos ó mas individuos que unos á otros se sustituyan, y con los cuales pueda conferenciar el Gobierno para la mejor egecucion de lo dispuesto en el artículo 2.º de ley de 25 de Octubre.

Art. 8.º Como en la misma se previene, cuantas dudas ocurran en su ejecucion se consultarán con el Gobierno por medio de la autoridad superior del ramo de que se trate.—Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Yo la Reina Gobernadora.”

Cuyo Real decreto hago insertar en este periódico oficial para su mayor pùblicitad y efectos correspondientes. Chinchilla 29 de Noviembre de 1839.—Ramon Lopez de Haro.

## INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### AMORTIZACION.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 26 de Octubre próximo pasado ha dirigido á esta Intendencia la circular cuyo tenor es como sigue.

»Valimiento.—Contaduria de Hipotecas.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del corriente la Real orden que sigue.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por los Contadores de Hipotecas del Ferrol y Betanzos, oponiéndose al pago de las cantidades que se les han reclamado, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Diciembre de 1838, por el aumento de derechos impuesto en los nuevos aranceles, bajo el pretexto de ser vitalicios, y en vista de lo que sobre el particular ha manifestado el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido S. M. resolver que los referidos Contadores y los demas que se hallen en su caso, están obligados al cumplimiento de la citada Real orden. Y de la de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo traslada á V. S.

la Direccion á fin de que se sirva comunicarlo á esas oficinas del ramo, y disponer el puntual cumplimiento de la precedente resolucion de S. M. con respecto á todos los Contadores de Hipotecas de esa provincia que obtengan y desempeñen vitaliciamente estos oficios dando, aviso del recibo y de haberlo V. S. egecutado.”

Y para que llegue á noticia de todos los que desempeñan las Contadurias de Hipotecas en esta provincia y no puedan alegar ignorancia, é igualmente á la de los Señores Jueces de primera instancia y Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de la misma para los fines que se marcan en la 4.ª regla de la Real orden de 31 de Diciembre de 1838, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de ella en Chinchilla á 25 de Noviembre de 1839.—P. I. D. S. I., Mariano Serrano.

## GOBIERNO POLITICO DE LA PRO- VINCIA DE MURCIA.

*Se saca á pública subasta el Boletín oficial de la provincia por el tiempo y bajo las condiciones siguientes.*

1.ª Este remate se entenderá por un año que dará principio en 1.º de Enero de 1840, y concluirá en 31 de Diciembre del mismo.

2.ª La redaccion de este periódico oficial corresponde al Gobierno político de la provincia y de ningun modo podrá considerarse como empresa particular.

3.ª El Editor presentará la víspera de la publicacion de cada número á las doce de la mañana en esta Secretaria la prueba duplicada, de la cual, corregida y rubricada, retirará un egemplar quedando el otro en dicha oficina, y será aquel responsable de cualquiera equivocacion ó aumento de que se le haga cargo.

4.ª Ha de publicarse este periódico los Martes, Jueves, y Sabados de cada semana, y constará de un pliego comun, estando además obligado el empresario á la publicacion de cuatro Suplementos al mes en los dias que yo lo juzgue necesario: Si en algun mes escediesen estos del número señalado se tendrá en consideracion para los sucesivos.

5.ª Será de cuenta del mismo Editor publicar con el último número de cada mes, en papel separado, un índice que comprenda todo lo comunicado en dicho periódico, señalando el número de este en que se haya insertado.

6.ª Es obligacion del Editor poner en el correo ó casa de esta ciudad que se designe en los dias correspondientes, un egemplar del periódico para cada Ayuntamiento de la provincia, dirigiendo otro, gratis, á cada uno de los representantes de ella en el Senado, Congreso de Diputados y Corporacion provincial, diez á la Secretaria de este Gobierno



MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

político, uno á la de la Diputacion, otro á la Comandancia general, otro á la Intendencia y otro al Sr. Regente de la Audiencia.

7.ª El rematante será responsable no solo de la entrega y direccion de los ejemplares que quedan señalados sino de su reposicion en caso de extravio.

8.ª Correspondiendo la Redaccion de este periódico á la Secretaria de este Gobierno político, y con arreglo á lo prevenido en Real orden de 6 de Abril último no podrá su Editor insertar en él ni en sus Suplementos, ordenes anuncios ni papeles de ninguna clase cualquiera que sea su procedencia, como no se le remitan por dicha oficina, debiendo observar en su publicacion el orden numérico con que se le entreguen, excepto en los casos de urgencia en que yo disponga otra cosa: Esta disposicion no se entiende con los documentos que le remita directamente el Excmo. Sr. Capitan general, y no otro, segun la Real orden de 9 de Agosto último.

9.ª La impresion y papel del Boletin habra de ser siempre arreglada al modelo que está unido á este pliego, sugetándose á él estrictamente tanto en el papel, carácter de letra número de renglones en cada columna, como en los demas estremos: la variacion del papel ó de la impresion, empeorando aquel ó esta, le condena á verficarla de nuevo á su costa, sin perjuicio de lo demas á que hubiere lugar.

10.ª Siendo franco el porte de correo de este periódico con arreglo á la Real orden de 19 de Mayo de 1834 no se admitirá proposicion alguna en que figure este gasto.

11.ª El pago de la cantidad que se conviniere en el remate se hará por los Ayuntamientos de los pueblos al mismo Editor dentro de los quince dias siguientes al vencimiento de cada trimestre y yo le auxiliaré, caso necesario, con mi autoridad para que estos se hagan efectivos.

12.ª El Editor espedirá á los Ayuntamientos la oportuna carta de pago al tiempo de verificar el del cupo por que quede rematado el Boletin, y aquellos deberán presentarla á la toma de razon en la Seccion de Contabilidad de este Gobierno político, sin cuyo requisito no será valedera.

13.ª El remate se verificará en el postor que con mas equidad ofrezca hacer la impresion del periodico y será de cuenta del rematante el pago de los derechos de subasta y escritura.

Lo que hago saber al publico á fin de que las personas que gusten tomar parte en la subasta puedan presentar sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado en la secretaria de este Gobierno político para el once del prosimo Diciembre en cuyo dia y hora de las once de su mañana ha de verificarse el remate.—Murcia 23 de Noviembre de 1839.—José March y Labores.—Es copia.

Intendencia militar del distrito de Valencia.—El Excmo. Sr. Intendente general militar me dice en 7 del actual lo que copio.—Circular.—El Sr. Subsecretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha 24 del mes pasado lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Sr. General en Jefe del Ejército del Norte y al 2.º Cabo de Aragon lo siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido prevenirme diga á V. E. que dicte las ordenes necesarias para que todos los emigrados procedentes de las filas carlistas que refugiados en Francia se presentan en la frontera con los correspondientes pasaportes para algun punto de la provincia; continuen su marcha refrendándoseles al efecto el espresado documento por la autoridad á quien compete y señalándoles las raciones y alojamientos de su respectiva clase hasta llegar al pueblo de su destino. Es asimismo la voluntad de S. M. que los individuos de que se trata hagan el viage sin detencion alguna, á menos de que por una grave enfermedad ú otra causa tan imperiosa como esta juzgue oportuno la autoridad militar mas inmediata concederles un tiempo preciso de licencia.—Para la mas facil y esacta ejecucion de lo que se manda en la Real orden inserta me ha parecido conveniente de acuerdo con la Intervencion general hacer las advertencias siguientes, cuya puntual observancia encargo á V. S.

1.ª Los individuos á quienes comprenda la citada Real orden sean los de la clase de Generales, Gefes, Oficiales y tropa de todas armas.

2.ª El número de raciones que se designan á cada individuo por su graduacion es el siguiente.

	Raciones de	
	Pan.	Etapa.
Teniente General. . . . .	5.	6.
Mariscal de Campo. . . . .	4.	4.
Brigadier. . . . .	3.	3.
Coronel. . . . .	2.	3.
Teniente Coronel Comandante Mayor y Capitan. . . . .	2.	2.
Subalterno. . . . .	1.	2.
Individuos de tropa. . . . .	1.	1.

3.ª Gozaran de igual auxilio las demas clases politicas del ejercito cuyas consideraciones se hallen en analogia con las espresadas.

4.ª La racion de Pan se compondra de veinte y cuatro onzas castellanas, segun se suministra á la tropa del ejército nacional las especies y cantidades de que se compondran las de etapa, seran ó bien de ocho onzas de carne con seis de arroz ó garbanzos; ó de tres onzas de tocino con la misma menestra de garbanzos ó arroz todo de peso castellano.

5.ª No se suministrará por ningun motivo



4  
a los emigrados otra clase ni especie de racion.

6.ª La egecucion de este servicio corresponde respectiva é inmediatamente á los asenistas y factores de la Administracion militar, y en los puntos donde no los haya ó en aquellos en que unicamente tubieran á su cargo el suministro de pan, será obligacion de los Ayuntamientos de los pueblos el verificarlo, con presencia del pasaporte, sacando una copia testimoniada de él, y uniéndola al recibo del interesado. Con este registro y la posible claridad en el recibo, se hará el debido abono por las oficinas de Administracion militar, segun las reglas establecidas.

7.ª La respectiva intervencion de distrito militar en cuya demarcacion se practique el suministro al emigrado; formará á este su cuenta de haber, acreditándole las raciones correspondientes á su clase, en virtud de las copias de pasaportes adjuntas á los recibos y aplicando al de los recibos de las raciones. Esta cuenta tendrá lugar en el capitulo 2.º art. 2.º del presupuesto vigente de la guerra.

8.ª A fin de evitar el exceso que pudiere haber en la estraccion de raciones, cuidarán los Comisarios de Guerra, ó á falta de estos los Alcaldes, de anotar en el pasaporte original las que suministran y dias á que pertenezcan; en el concepto de que no seran de abono todas aquellas que excedan de los dias de permanencia legitima del emigrado en el punto de tránsito.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y conocimiento en la parte que corresponda, y á fin de que se sirva dar á dicha Real orden la publicidad oportuna en el boletin oficial de esa capital para inteligencia de los Ayuntamientos y demas á quienes toca su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valencia 20 de Noviembre de 1839.—Felipe Fernandez Arias.—Sr. Ministro de Hacienda Militar de Albacete.

Lo que se hace saber á las autoridades de esta provincia, para que en un todo se arreglen á la Real orden que queda inserta. Chinchilla 28 de Noviembre de 1839.—El Comisario de Guerra, Tomas Boiguez.

## COMANDANCIA GENERAL DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. 2.º Cabo de este distrito, con fecha 21 de los corrientes me dice lo que sigue.

«El Sr. Intendente militar de este distrito con fecha 18 del que rige me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Intendente militar del ejército del Centro con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.—Para resguardo de los intereses nacionales conviene se sirva V. S. prevenir á los Sres. Ministros y Comisarios de guer-

ra, dependientes de esa Intendencia de su digno cargo, que al autorizar los recibos de provisiones á los Cuerpos lo verifiquen en estos términos: *Dense tantas raciones.* Espresando por letra la cantidad que en número, aquellos marquen, y á los Factores, orden espresa para que sin tal requisito no procedan á la entrega de ninguna especie; con el bien entendido que no se les admitirá en data, de sus cuentas recibos fechados desde 1.º de Diciembre próximo que no contengan la indicada circunstancia.—Esta conveniente disposicion en favor de los intereses nacionales, la he circulado á los Ministros de Administracion Militar de los puntos de este distrito que al margen se espresan, para que verificándolo á los Factores dependientes de sus respectivos Ministerios, les sirva de gobierno y den puntual cumplimiento, pero como en donde no existen Comisarios de guerra autorizan los documentos de que se trata los Comandantes militares, ruego á V. E. se sirva comunicar á estos sus superiores ordenes, para que tambien por su parte tenga efecto la medida de que se trata.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer lo conveniente á fin de que llegue á noticia de todos los Comandantes de armas del distrito de su cargo, lo prevenido en el escrito que antecede, encargándoles el mas exacto y puntual cumplimiento.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Señores Comandantes militares justicias y demas, manifestados en la anterior resolucion. Albacete 28 de Noviembre de 1839.—El B. C. G.—Francisco Valdés.

## Anuncio.

Debiéndose concluir la contrata de este periódico oficial en fin del corriente año, y habiendo muchos señores suscritores que á pesar de continuar recibiendo el periódico no han satisfecho lo que adeudan á esta empresa por este objeto, se les ruega lo verifiquen con la posible brevedad para evitar de este modo los perjuicios que se ocasionan con estos descubiertos.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.